



Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor del PL RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE identificado con C.C. 23.789.431, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 A RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE se le vigila pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados.

2 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución 410-0014565 del 22 de noviembre de 2022 concepto de favorabilidad y; (iii) arraigo social.

2.1 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.1.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Que corresponde a 10 meses 24 días de prisión, que se satisface, en tanto El PL se encuentra privado de la libertad desde el 14 de enero de 2022, así que a la fecha ha descontado de la pena impuesta 12 meses 01 día, por lo que se declara superado este requisito.

2.1.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 52 ss.) su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.1.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega (i) Declaración extra proceso de la conyugue quien manifiesta que el PL reside en la Calle 16 No 63ª-06 del barrio Buenos Aires Morrorico de esta ciudad; (ii) Recibo de Servicio público expedido por el ESSA para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) declaraciones extra juicio, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.1.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Revisada la foliatura y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada, se advierte que el PL indemnizó a la víctima en etapa de conocimiento.

2.2.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.2.7 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifestó que el hecho de haber amenazado y lesionado a la víctima con un arma de fuego traumática con el fin de lograr su cometido siendo ello más que innecesario, merece un fuerte reproche social y penal; por otro lado, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad al punto que su conducta fue catalogada como buena, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la sociedad.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 5 meses 29 días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

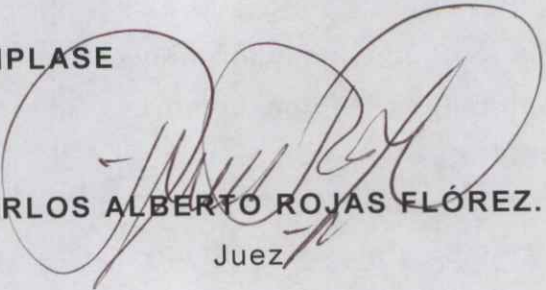
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE por un periodo de prueba de 5 meses 29 días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P

SEGUNDO: LÍBRESE, una vez el PL RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

Juez